

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 20 de marzo de 2025, por el que se propone al órgano de contratación declarar desierto el Lote 1, del contrato denominado “*Servicios de coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente E-EXP 51/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 17 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 313.434,81 euros y su plazo de duración

será de dos años, con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1 impugnado, se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 25 de noviembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación en la que se procede a la apertura del sobre 1 que contienen la documentación administrativa y tras su calificación, en esta misma sesión, se procede a la apertura de los sobres que contienen las ofertas evaluables mediante criterios de juicio de valor.

El 15 de enero de 2025, se emite informe técnico de valoración, suscrito por el técnico de Prevención de Riesgos Laborales, que es aceptado por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 16 de enero, dónde se acuerda la exclusión de todos los licitadores, excepto de la recurrente, por no alcanzar el umbral de calidad mínimo que se fija en el apartado 9 de la cláusula 1, del PCAP.

A continuación, se abre el sobre que contiene la oferta económica y se constata que la oferta de la empresa INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. se encuentra incurso en baja anormal, por lo que se acuerda requerirle que justifique la viabilidad de la oferta.

El 21 de febrero de 2024 se emite informe técnico sobre la justificación presentada, en el que se concluye que la oferta no es viable, que es aceptado por la mesa de contratación en su sesión celebrada el 28 de febrero, por lo que se propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente.

El 20 de marzo de 2025 la mesa de contratación propone al órgano de contratación la declaración de desierto del Lote 1.

El mismo 20 de marzo, mediante Decreto nº 4348, acuerda el órgano de contratación excluir a INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., del procedimiento de

licitación, por no quedar acreditada la viabilidad de la oferta y además declara desierto el Lote 1 del presente contrato.

Tercero. - El 4 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de marzo de 2025, (Acta 49/2025), por el que se propone al órgano de contratación la declaración de desierto del Lote 1, manifestando su desacuerdo con el informe técnico que valora la viabilidad de su oferta.

El 8 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de marzo de 2025, publicado el mismo día, e interpuesto el recurso el 4 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.00 euros por lo que en principio es recurrible. No obstante, es preciso analizar si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Como se ha puesto de manifiesto, la oferta de la recurrente es anormalmente baja por lo que se le requirió para que justificase la viabilidad de la misma. Sin embargo, no fue aceptada dicha justificación, por lo que la Mesa, en la sesión celebrada el día 28 de febrero de 2025, propuso al órgano de contratación la exclusión de la recurrente y posteriormente, en la sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, al no concurrir más licitadores en la licitación del Lote 1, propuso al órgano de contratación la declaración de desierto del lote de referencia.

Tanto la propuesta de exclusión, como la declaración de desierto, es aceptada por el órgano de contratación el 20 de marzo de 2025.

No obstante, la recurrente se limita a impugnar el Acta 49/2025 de 20 de marzo de 2025, de la mesa de contratación.

El artículo 44.2. de la LCSP determina los actos que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. En este sentido el apartado b) señala:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”

La propuesta de declaración de desierto realizada por la mesa de contratación no es un acto de trámite cualificado, ni tampoco la propuesta de exclusión de una oferta incurra en baja temeraria, pues es competencia del órgano de contratación aceptar o no esas propuestas, de acuerdo con los artículos 149.6 y 150 de la LCSP, que podrán rechazarlas de forma motivada.

En consecuencia, con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento, pues ello se produce cuando la decisión es adoptada por el órgano de contratación, acto que no ha sido impugnado por la recurrente.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 20 de marzo de 2025, por el que se propone al órgano de contratación declarar desierto el Lote 1, del contrato denominado *“Servicios de coordinación de actividades empresariales en materia de*

prevención de riesgos laborales”, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente E-EXP 51/2024, por no ser un acto susceptible de impugnación.

Segundo .- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL